

## AUTO N. 01785

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER256425 del 24 de noviembre de 2021, el señor CARLOS ARMANDO PARRA MONTERO, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES E INDUSTRIALES SYC S.A.S., con NIT. 901.123.623-5, sociedad que a su vez actúa en calidad de subcontratista de la sociedad MIROAL INGENIERIA S.A.S., con NIT. 830.053.973-1, en calidad de contratista de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con NIT. 900.959.051-7, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de catorce (14) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Calle 37 B Sur No. 25 A – 37; Calle 35 B Sur No. 25 A – 37, (Dirección Catastral), localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40418009, para la ejecución del Proyecto “CENTRO DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE SALUD - CAPS BRAVO PAEZ”

Que mediante Resolución No. 03661 de 25 de agosto 2022 esta Autoridad ambiental autorizó a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con NIT. 900.959.051-7, a fin de llevar a cabo, entre otros, la Tala de cinco (5) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 2-Pittosporum undulatum, 1Sambucus nigra, 1-Schinus molle, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07551 del 11 de julio de 2022, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 35 B Sur No. 25 A – 37 (Dirección Catastral) localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40418009, para la ejecución del proyecto “CENTRO DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE SALUD - CAPS BRAVO PAEZ”

Que, en atención a lo anterior el 24 de noviembre de 2022, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 35 B Sur No. 25 A -37, barrio el Quiroga, localidad de Rafael Uribe de Bogotá D.C., la cual generó el Concepto Técnico No. 02117 del 01 de marzo del 2023.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 02117 del 01 de marzo del 2023**, concluyó lo siguiente:

*"(...) CONCEPTO TÉCNICO: Mediante Radicado SDA 2022ER299435 del 18/11/2022 se allego queja en los siguientes términos: "...afectación individuo arbóreo 18010804000516 por construcción El presente es con el fin de presentar una queja debido que el constructor de hospital Rafael Uribe Uribe localizado en la calle 36 sur entre carrera 26- carrera 25c afectó el árbol, código de árbol no. 18010804000516 (falso pimiento), sumado a lo anterior se realizó el endurecimiento de la zona verde existente. Con el fin de soportar lo señalado anteriormente se adjunta en el presente el registro fotográfico correspondiente ...".*

*Teniendo en cuenta lo expresado, se procedió realizar visita de control en la dirección de referencia el día 24/11/2022 por parte de un ingeniero forestal profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, donde los encargados de la construcción del CPAS Bravo Páez, Miroal Construcciones SAS, y la Interventoría Consorcio AGS- MYV 2021, presentaron la Resolución 03661 de 25/08/2022, con expediente SDA-03-2021-3922, Resolución mediante la cual se autorizó la tala del individuo # 13 identificado como Acacia gris (Acacia decurrens), con código SIGAU 18010804000516, por lo que se concluye que la tala del individuo arbóreo objeto de requerimiento, se realizó con el respectivo permiso emitido por esta Secretaria. Se determinó que el individuo inicialmente se identificó erróneamente en la plataforma SIGAU del Jardín Botánico, ya que aparece como Falso pimiento (Schinus molle), por lo que se concluye que la tala del individuo arbóreo objeto de requerimiento, se realizó con el respectivo permiso emitido por esta Secretaria.*

*Por otro lado, se evidenció la eliminación de la zona verde del andén con zona verde angosta ubicado sobre el costado sur del inmueble de referencia, en aproximadamente 60 m<sup>2</sup>, que coincide con la Avenida Calle 36 sur, en la redacción del concepto técnico SSFFS-07551 del 11/07/2022, se menciona que el individuo # 13 interfiere con el acceso vehicular al sótano del edificio a construir, sin embargo en la resolución no se expresa dicho endurecimiento y por tanto tampoco se determina el balance de áreas verdes endurecidas ni la compensación que debe realizarse por ello, por lo anterior se determina Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente así como Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas, de acuerdo a lo establecido en el decreto 531 de 2010, Ítem I del Parágrafo del Artículo 28.*

*Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la viabilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto*

*Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos***

*ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02117 del 01 de marzo del 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

*“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
- i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.(...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02117 del 01 de marzo del 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con NIT. 900.959.051-7, por la inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente con la eliminación de la zona verde del andén con zona verde angosta ubicado sobre el costado sur del inmueble de referencia, en aproximadamente 60 m<sup>2</sup> sin contar con el permiso o autorización respectiva. Lo anterior evidenciado en la Calle 35 B Sur No. 25 A -37, barrio el Quiroga, localidad de Rafael Uribe de Bogotá D.C.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con NIT. 900.959.051-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con NIT. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con NIT. 900.959.051-7, en la Diagonal 34 No. 5- 43, barrio La Merced, localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 02117 del 01 de marzo del 2023.

**ARTICULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2023-469** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2023-469.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230935  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

14/04/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

14/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/04/2023